

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ ERIS MIRANDA CANTILLO
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., KELLY RUIZ PALACIOS y WENDY PÉREZ AMARÍS
Radicado: 20001-31-05-004-2019-00200-00

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 y designación de curador ad litem, y de retiro de la demanda, elevadas por el extremo demandante.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes consideraciones,

El fundamento de la solicitud lo sustenta el apoderado judicial de la parte demandante manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra residencia, domicilio o correo electrónico de las demandadas, donde pueda notificarse el auto admisorio de la demanda, así mismo asegura que se han realizado todas las diligencias tendientes a notificar las partes del proceso, razón por la cual, solicita que se surta el emplazamiento conforme el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y se proceda a designarles curador ad litem, sin especificar claramente sobre cuál de las demandadas surte su solicitud.

En atención a lo atrás alegado, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda data para la fecha 04 de octubre de 2019, así como, que en el expediente reposan constancias de envío que tuvieron como finalidad notificar el auto admisorio de la demanda, datados para las fechas 28/11/2019; y 25/01/2020, esto es, previo a la sanción presidencial del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el despacho precisará lo siguiente:

En primer lugar, valga recordar que, antes de declararse la emergencia sanitaria en nuestro territorio por la pandemia del COVID-19, situación que llevó a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales en materia laboral, es decir la notificación personal de que trata el numeral 1 del literal a) del artículo 41 del CPTSS¹ comunicada por intermedio de la citación para diligencia de notificación personal; y el aviso, se realizaban de conformidad con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Lo anterior, atendiendo a los fundamentos de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se estableció que:

“.. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

que puedan afectar el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido a notificarse...”

Así las cosas, de lo expuesto se concluye que, previo a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales implementadas con el decreto 806 de 2020, se debía dirigir inicialmente al extremo demandado la citación de que trata el artículo 291 del CGP con el fin de que este concurriera a surtir la diligencia de notificación personal en el despacho judicial donde se tramitara el proceso, no obstante, en el evento en que este no concurría al despacho a surtir la diligencia de notificación personal dentro del término allí señalado, lo que procedía era el envío del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS que también buscaba que el demandado concurriera al despacho judicial a surtir la diligencia de notificación personal y, si era del caso, que el extremo por notificar no concurría al despacho previo envío del aviso, o si se manifestaba bajo juramento que se consideraba prestado con la presentación de la demanda, que se ignoraba el domicilio del demandado, o se presentaba la situación de que trata el numeral 4 del artículo 291 ibidem, se procedía a notificar al extremo pasivo a través del emplazamiento por edicto regulado en el artículo 108 del CGP, para posteriormente, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 29 del CPTSS designar Curador Ad litem para que los intereses del demandado fuesen representados.

Sin embargo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID-19, el gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Debido a lo anterior, el citado Decreto 806 de 2020 estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y otras especialidades, y dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso. Ahora bien, en cuanto a la notificación personal, el artículo 8 de la precitada norma estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

De manera que, sobre cuándo se debía entender surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del art 8 del decreto 806 de 2020 originalmente establecía que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, empero, la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, fijó que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, quedando subrogado todo lo anterior en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aterrizando al caso en concreto, se observa en el expediente, que reposa el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de octubre de 2019, hallándose en su numeral segundo que los demandados COLFONDOS S.A.; KELLY RUIZ PALACIOS y WENDY PEREZ AMARIS debían ser notificados personalmente, de igual forma, según acta que reposa en el expediente digital se evidencia que el 15 de enero de 2020, la demandada COLFONDOS S.A surtió la diligencia de notificación personal por conducto de su

apoderado judicial, así como la contestación de la demanda allegada el 29 de enero de 2020. Por otro lado, es posible observar que reposan en el expediente únicamente los certificados de devolución de envío con causal de devolución “DIRECCION NO EXISTE – DIRECCION ERRADA” de fecha 25 de enero de 2020 con ocasión al envío del aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS respecto de las demandadas KELLY RUIZ PALACIO y WENDY PEREZ AMARIS, echándose de menos las constancias que evidencien que en aquella ocasión se surtió el envío de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP respecto de dichas demandadas.

Evidenciado lo anterior, al sentir del despacho, no es pertinente surtir el emplazamiento de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, actual artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ni la consiguiente designación de Curador Ad - litem, debido a que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de las demandadas KELLY RUIZ PALACIO y WENDY PEREZ AMARIS, no se surtió en debida forma, ya que se avizora que no reposan en el expediente las constancias de envío de las citaciones para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto el despacho se abstendrá de ordenar surtir el emplazamiento y la designación de Curador Ad-litem a las pluricitadas demandadas hasta tanto no se surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que, se conmina al extremo demandante a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de las citadas demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, teniendo en cuenta la fecha en que se emitió el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Resuelta la solicitud de designación de Curador – Ad-litem y emplazamiento, entra el despacho a resolver la petición de retiro de la demanda, la cual desde ya anuncia el despacho que resolverá desfavorablemente al tenor de lo indicado en el artículo 92 del CGP aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que, *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandantes (...)”*.

Revisado el expediente, se evidencia que según acta de fecha 15 de enero de 2020, la demandada COLFONDOS S.A surtió la diligencia de notificación personal por conducto de su apoderado judicial, así las cosas, avistado lo anterior, el despacho niega la solicitud del retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda, entra el despacho a realizar el estudio de su admisión. Así las cosas, tenemos que el artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, se observa que, la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de surtir el emplazamiento y la designación de curador Ad-litem a las demandadas KELLY RUIZ PALACIO y WENDY PÉREZ AMARIS, hasta tanto no se surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar al extremo demandante a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de las demandadas KELLY RUIZ PALACIO y WENDY PÉREZ AMARIS, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

o en su defecto, teniendo en cuenta la fecha en que se emitió el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en los artículos 291 del CGP, y 29 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la accionada, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.092.497, y tarjeta profesional No. 205.631 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d5692e0a87070602370c65bdcddba044d065f416db064529e4c724b4a2729**

Documento generado en 23/01/2023 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>